

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 845

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00330-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LUIS FERNANDEZ MINA
Demandado: Caja de retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **6 DE DICIEMBRE** de 2016, a las **1:30 PM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **6** situada en el piso **11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado DANIEL DARÍO ESCALANTE identificado con C.C. No. 7.707.423 y T.P. No. 121.313 del C.S. de la J., para que actúe como

¹ "Audiencia Inicial

Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos ()

apoderado de CREMIL dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido. (Folio 225)

3.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 89
De 21/10/2014
El Secretario [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 844

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00364-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: VICTOR HUGO AGUDELO CAMAYO Y OTROS
Demandado: INPEC

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **6 DE DICIEMBRE** de **2016**, a las **10:30 AM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **6** situada en el piso **11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ “Audiencia Inicial

Art. 180. ()

1 *Oportunidad* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 84
De 21 NOV 2016
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 803

Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2016-00261-00
DEMANDANTE Aleyda Tamayo Cruz
DEMANDADO Nación –Fiscalía General de la Nación
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

3. Antecedentes

La demandante ALEYDA TAMAYO CRUZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende:¹

- Que se inaplique la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", contenida en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y, en consecuencia, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-025 de enero 18 de 2016, suscrito por el doctor JAIME ÁNGEL LONDOÑO, Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa hecha por la demandante; asimismo, la nulidad de la Resolución No. 2-0573 de marzo 8 de 2016, a través de la cual la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación resolvió en forma negativa el recurso de apelación impetrado contra el acto administrativo primero mencionado.
- Como consecuencia de la declaración anterior, Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconocer que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para efectos de liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en

¹ Folio 1 frente y vuelto.

consecuencia, pague las diferencias que arroje la reliquidación de dichas prestaciones debidamente indexadas, a partir de enero 1º de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declarar impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que alude la demandante fue creada a través del Decreto 382 de marzo 6 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación cobijados por el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 53 de 1993, 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, norma que señaló que dicha bonificación se reconocería mensualmente y constituiría **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social Salud.

- En igual sentido el Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una **bonificación judicial**, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

- Se destaca que la demandante pretende que se inaplique la frase *“(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, contenida en el inciso primero del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, y, por contera, se le de a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las

resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:²

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundará en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

(...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente".

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA y en consonancia con el criterio plasmado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el proveído antes referido, se remitirá el expediente a dicha Corporación para que decida sobre aquella, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

RESUELVE:

1. **SE DECLARA** impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.
2. **REMÍTIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 84De 21 NOV 2016Secretaria: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 806

Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00193-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Arturo Tangarife Giraldo
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo, o remisión de la presente demanda, según sea el caso, incoada por el señor CARLOS ARTURO TANGARIFE GIRALDO, a través de apoderado judicial, y en contra del NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se efectuó, en tanto se demanda un acto administrativo de carácter particular, en el cual no existió la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este requiere agotar dicho requisito. Por ello, la parte actora aporta constancia de Conciliación Extrajudicial realizada en la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ARTURO TANGARIFE GIRALDO, contra el NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a

quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho**; y, **d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: **a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho**; y, **d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 Convenio No. 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con la C.C. N° 89.009.237 de Armenia (Quindío) y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL PRINCIPAL** de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo previsto artículo 74 del Código del Código General del Proceso, y en los términos del poder a ellos conferido, obrante a folio 1 del expediente.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CINDY TATIANA TORRES SÁENZ**, COMO **APODERADA SUSTITUTA**, de la demandante identificada con cédula 1.088.254.666 de Pereira y T.P. 222.344 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

GigI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 84

De 21 NOV 2016

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 807

Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00253-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: EDUARDO LANDÁZURI AMARIS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo, o remisión de la presente demanda, según sea el caso, incoada por el señor EDUARDO LANDÁZURI AMARIS, a través de apoderado judicial, y en contra del NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se efectuó, en tanto se demanda un acto administrativo de carácter particular, en el cual no existió la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este requiere agotar dicho requisito. Por ello, la parte actora aporta constancia de Conciliación Extrajudicial realizada en la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ARTURO TANGARIFE GIRALDO, contra el NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a

quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho**; y, **d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: **a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho**; y, **d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 Convenio No. 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con la C.C. N° 89.009.237 de Armenia (Quindío) y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL PRINCIPAL** de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo previsto artículo 74 el Código del Código General del Proceso, y en los términos del poder a ellos conferido, obrante a folio 1 del expediente.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CINDY TATIANA TORRES SÁENZ**, COMO **APODERADA SUSTITUTA**, de la demandante identificada con cédula 1.088.254.666 de Pereira y T.P. 222.344 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 84

De 21 NOV 2016

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 800

Santiago de Cali, Noviembre dieciséis (169 de dos mil dieciséis (2016).

Radicación	76001333300520160084-00
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	IDA MARINA ÁLVAREZ
Demandado	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP.
Juez	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de conceder recurso de apelación instaurado en contra de providencia de octubre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis, por medio de la cual el Despacho dispuso NEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso que nos ocupa, según la demanda ejecutiva presentada por parte IDA MARINA ÁLVAREZ contra el UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP, a lo cual se procede, previo el siguiente análisis:

El trámite del proceso ejecutivo tramitado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aparece regulado por los artículos 297 al 299 de la Ley 1437 de 2011. Frente a los aspectos no regulados por la norma en cita, el artículo 306 ibídem remite al Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la citada jurisdicción.

Como el Código de Procedimiento Civil fue objeto de modificación a través del Código General del Proceso cuyo artículo 438 señala que el auto que niegue total o parcialmente el auto de mandamiento de pago, es susceptible de recurso de apelación, el Despacho considera que dicha norma es compatible con la naturaleza del asunto que se tramita en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En virtud de lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación instaurado en contra del auto interlocutorio 751 de octubre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)¹, mediante el cual se dispuso NEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

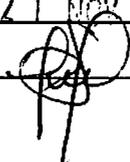

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 84 De 21 NOV 2015

La Secretaria 

¹ Folio 48 al 52 frente y vuelto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 805

Santiago de Cali, noviembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00194-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Supertiendas Cañaveral S.A.
Demandado: Municipio de Florida Valle

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A., a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa se efectuó, en tanto se ejercieron y decidieron los recursos que por su naturaleza devienen obligatorios para la interposición del presente medio de control.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 162, el poder cumple con los demás requisitos estipulados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto por SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) el MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE, a través de su Alcalde Municipal , o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a) al MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE, a través de su Alcalde Municipal, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a) el MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE,

a través de su Alcalde Municipal, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064656** del Banco Agrario – **convenio N° 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS MAURICIO VÉLEZ MERINO, identificado con la C.C. No. 71.617.100 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 51.161 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

Gigl.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado, No. 84

De 21 NOV 2016

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 804

Santiago de Cali, noviembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00195-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yenny Estit Patiño y Otros
Demandado: Nación- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por la señora YENNY ESTIT PATIÑO, MARIA ZORAIDA ESTIT PATIÑO, MARISOL ESTIT PATIÑO, MIGUEL ÁNGEL ESTIT PATIÑO, MARIA LEONOR PATIÑO LÓPEZ, JESÚS MARIA ESTIT CASTRO, HÉCTOR FABIO ECHEVERRY RODRÍGUEZ, JEFFERSON GIOVANNY ESTIT PATIÑO Y WILLIAM ALEX ESTIT PATIÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según consta en acta de fecha 10 de mayo de 2016, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de YENNY ESTIT PATIÑO, MARIA ZORAIDA ESTIT PATIÑO, MARISOL ESTIT PATIÑO, MIGUEL ÁNGEL ESTIT PATIÑO, MARIA LEONOR PATIÑO LÓPEZ, JESÚS MARIA ESTIT CASTRO, HÉCTOR FABIO ECHEVERRY RODRÍGUEZ, JEFFERSON GIOVANNY ESTIT PATIÑO Y WILLIAM ALEX ESTIT PATIÑO contra la RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) Rama Judicial b) Fiscalía General de la Nación c) Al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) Rama Judicial b) Fiscalía General de la Nación c) Al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda: a) la Rama Judicial b) la Fiscalía General de la Nación c) Al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar

conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO. ORDÉNASE que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 80.000.00 para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor HENRY VALLEJO ESPITIA, con cédula 16.601.017 y la T.P. 108.557, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

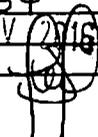
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 84
 De 21 NOV 2016
 Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 802

Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2016-00239-00
DEMANDANTE Jenny Santillana Orozco
DEMANDADO Nación –Fiscalía General de la Nación
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

3. Antecedentes

La demandante JENNY SANTILLANA OROZCO, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende:¹

- Que se inaplique la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", contenida en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y, en consecuencia, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-006 de enero 5 de 2016, suscrito por el doctor ÁLVARO LEÓN SÁNCHEZ SEPÚLVEDA, Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa hecha por la demandante; asimismo, la nulidad de la Resolución No. 2-0545 de marzo 4 de 2016, a través de la cual la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación resolvió en forma negativa el recurso de apelación impetrado contra el acto administrativo primero mencionado.
- Como consecuencia de la declaración anterior, Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconocer que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para efectos de liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en

¹ Folio 1 frente y vuelto.

consecuencia, pague las diferencias que arroje la reliquidación de dichas prestaciones debidamente indexadas, a partir de enero 1º de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que alude la demandante fue creada a través del Decreto 382 de marzo 6 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación cobijados por el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 53 de 1993, 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, norma que señaló que dicha bonificación se reconocería mensualmente y constituiría **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social Salud.

- En igual sentido el Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una **bonificación judicial**, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

- Se destaca que la demandante pretende que se inaplique la frase *“(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, contenida en el inciso primero del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, y, por contera, se le de a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las

resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:²

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundará en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

(...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente".

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA y en consonancia con el criterio plasmado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el proveído antes referido, se remitirá el expediente a dicha Corporación para que decida sobre aquella, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

RESUELVE:

1. **SE DECLARA** impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.
2. **REMÍTIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 84De 21 NOV 2016Secretaria: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 799

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2016

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00196-00
Demandante: Lillyam Lozano de Palacios
Demandado: Nación- Ministerio de Educación y otro
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 101 y 102) en contra de la sentencia No. 164 de 14 de octubre de 2016, obrante a folios 71 al 97 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. No. 164 de 14 de octubre de 2016.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

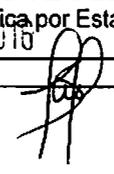

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MMRQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto/Anterior se Notifica por Estado No. 04

De 21 NOV 2016

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 796

Santiago de Cali, noviembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2016-00224-00
DEMANDANTE Martha Leonor Zamudio Rosas y Otros
DEMANDADO Nación –Fiscalía General de la Nación
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

3. Antecedentes

Los demandantes MARTHA LEONOR ZAMUDIO ROSAS, TERESA SOLIS CASTRO, CLAUDIA ALEXANDRA ANGULO ROLDAN, MERCEDES URRUTIA NOEL, NHORA SARRIA SEMANATE, MARTHA CECILIA BENAVIDES LOZANO, ADRIANA PADILLA SANCHEZ, BEATRIZ MARTINEZ TRUJILLO, JOSE ALFREDO GUERRERO MARIN, YOLANDA CASTRILLON VALENCIA, BERTHA GLORIA CABALLERO ARBELAEZ, ALFREDO DE JESUS CURIEL HERNANDEZ, FABIAN TRIVIÑO LASSO, MARIO NEL LOPEZ DELGADO, FELISA CAICEDO GAMBOA, FLOR DE MARIA SARASTY GARCIA, MARTIN EDWIN ASTUDILLO RIAÑOS, MARIA AMPARO GUERRERO NIETO, GLORIA INES URIBE GOMEZ y PIEDAD ARDILA CASTRO, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretenden:

- La nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios DS-06-12-6 SAJ-005 de enero 04 de 2016, DS-06-12-6 SAJ-007 de enero 05 de 2016, DS-06-12-6 SAJ-081 de febrero 15 de 2016, DS-06-12-6 SAJ-054 de febrero 03 de 2016, 20153100070321 de diciembre 14 de 2015, DS-06-12-6-SAJ-053 de febrero 03 de 2016, por medio de los cuales la entidad demandada negó las solicitudes que cada uno presentó, encaminadas a que se reconozca el carácter de factor salarial a la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, modificado por los decretos 022 de 2014 y 1270 de 2015, para todas las prestaciones sociales que en ejercicio de sus cargos devengan, inaplicando para ello, el término "*únicamente*" previsto en el Art. 1 dentro de la frase "*Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud*". Asimismo negó

la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia que por concepto de ajuste por IPC les corresponde para los años, 2014, 2015 y las causen hacia el futuro dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º del párrafo único del artículo 1 del decreto aludido.

- La nulidad de las Resoluciones Nos. 2-0667 de marzo 10 de 2016, 2-0668 marzo 10 de marzo de 2016, 2-0699 de marzo 15 de 2016, 2-0718 de marzo 15 de 2016, 2-0752 de marzo 17 de 2016, 2-0664 de marzo 10 de 2016, 2-0666 de marzo 10 de marzo de 2016, 2-0659 de de marzo 10 de 2016, 2-0658 de marzo 10 de 2016, 2-0652 de marzo 10 de 2016, 2-0628 de marzo 10 de 2016, 2-0629 de marzo 10 de 2016, 2-0630 de marzo 10 de de 2016, 2-0631 de marzo 10 de 2016, 2-0719 de marzo 1 de 2016, 2-0633 de marzo 10 de 2016, 2-0648 de marzo 10 de 2016, 2-1022 de abril 14 de 2016, 2-1021 de abril 14 de 2016, 2-1051 de abril 15 de 2016, mediante las cuales se resolvió los recursos de apelación impetrados, confirmando lo resuelto en los actos administrativos mencionados en el párrafo precedente.
- Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconocer que la bonificación judicial que perciben los demandantes es constitutiva de factor salarial para efectos de liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia, cancele las diferencias que arroje la reliquidación de dichas prestaciones debidamente indexadas, a partir de enero 1º de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago,
- Igualmente se ordene a la entidad demandada, reconocer y pagar en favor de los demandantes la diferencia que por concepto del ajuste por IPC les corresponde para los años 2014, 2015 y causadas con posterioridad, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º del párrafo único del Art. 1 del decreto 382 de 2013.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibidem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que aluden los demandantes fue creada a través del Decreto 382 de marzo 6 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación cobijados por el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 53 de 1993, 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, norma que señaló que dicha bonificación se reconocería mensualmente y constituiría **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social Salud.

- En igual sentido el Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una **bonificación judicial**, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

- Se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la expresión "**únicamente**" contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 dentro de la frase "(...) constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y, por contera, se le de a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:¹

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto.

(...)

¹ Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundará en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

(...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente”.

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **SE DECLARA** impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.
2. **REMÍTIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Jivb

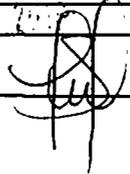
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 84

De 21 NOV 2017

Secretaria: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 794

Santiago de Cali, noviembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00345-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Demandante: CARMEN ELISA SOLARTE SANTANILLA

Demandado: "COLPENSIONES"

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir de manera oficiosa, la nulidad de la actuación por indebida notificación de la entidad demandada, así como la solicitud del apoderado judicial de la parte actora sobre la corrección del auto admisorio de la demanda.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue incoada por la señora CARMEN ELISA SOLARTE SANTILLANA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"; el Despacho posteriormente al estudiar sobre la admisión de la misma, advirtió que la misma reunía los requisitos de ley, por lo que procedió a su admisión contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP. Ordenando la notificación personal a esta última entidad.

La notificación se surtió con la ritualidad que la ley exige, una vez consignados los gastos procesales tal y como lo prevé el art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 C.G.P, como se observa a folios 32 a 38 del expediente. La entidad notificada presenta escrito de contestación de demanda y excepciones¹.

En memorial obrante a folio 91 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la aclaración del auto admisorio de la demanda, en razón a que éste se libró en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

¹ Folios 46 a 90 del expediente

-UGPP y no contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", como se solicitó en el libelo demandatario.

Consideraciones:

Revisado el proceso se advierte que en el poder otorgado por la demandante², menciona lo siguiente "(...) para que en mi nombre y representación instaure Acción de Nulidad y Restablecimiento contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL /UGPP (...)" (resaltado por el Despacho).

Así las cosas nos encontramos frente a un proceso, cuya demanda no debió ser admitida, por las inconsistencias ya anotadas entre el poder y la demanda, que indujo al yerro consecutivo al Despacho, entre la admisión y la notificación de la misma.

Referente al asunto, el artículo 74 del Código General del Proceso indica:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)" (se subraya).

De lo anterior, se colige que en el poder especial deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no pueda confundirse con otra controversia, ni contra quien va dirigida la demanda.

Por consiguiente, se hace necesario en aras de impartir el control de legalidad, de conformidad con los deberes del Juez al tenor de lo consagrado en el art. 132 del C.G.P, corregir el vicio que configura nulidad de indebida notificación

Nulidad Procesal

En este sentido el honorable Consejo de Estado preceptúa:

"(...) Las "Nulidades Procesales" están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 140 del C.P.C., aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A, consagra las causales de nulidad, y en los citados numerales dispuso que las irregularidades de las formas tanto en el proceso como en los actos procesales son causas

² Ver folio 1

que generan nulidad de carácter procesal, utilizándose el adverbio modal "solamente", que denota exclusión, razón por la cual impide que otras causas puedan ser alegadas como tales, es decir, se estableció la taxatividad en esta materia, no siendo admisible en materia de nulidades interpretaciones extensivas o analógicas.

En este sentido, el enunciado del artículo 133 del Código General del Proceso dispone: "Causales de Nulidad: El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos.", determina que "solamente" se podrán alegar como nulidad las circunstancias regladas en los numerales que integran la norma.

La Ley es la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal. A contrario sensu, la misma Ley dispuso que el defecto que no constituye nulidad sea simplemente irregularidad, toda vez que utiliza la frase "Las demás irregularidades", en el inciso final del citado artículo. (...).³

Así las cosas, conforme al carácter extraordinario de esta figura, se ha precisado que, de una parte, las causales que lo sustentan así como los presupuestos de oportunidad y legitimación que lo rigen, deben interpretarse de manera restrictiva y, por otra, que el rigor y la carga argumentativa de quien alega la nulidad, debe alcanzar a mostrar y sustentar con claridad estricta en qué consiste la anomalía en la que se fundaría la pérdida de efectos de la providencia atacada.

Se advierte que la causal de nulidad planteada, además de contener la carga argumentativa a que hemos hecho referencia, cumple además con todos los requisitos formales previstos en la legislación procesal., en razón a que fue advertida de oficio, toda vez que el Juez está facultado para ello al tenor de lo consagrado en el 207 CPACA.

Al respecto, el artículo 133 del C.G.P, textualmente dispone:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"(...). 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)"

A la luz de la norma en cita y tratándose de una nulidad, la Doctrina y Jurisprudencia han manifestado que el fundamento de las nulidades procesales radica, por una

³ Auto 6 de julio de 2012, Sala de lo –Contencioso –Administrativo Sección Tercera M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

parte, en la violación del derecho de defensa, por otra, en el conculcamiento de las normas que regulan la organización judicial y también por la infracción a las formas propias de cada proceso, todo lo cual tiene su origen en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, canon supralegal que registra el Debido Proceso.

Ahora bien, la notificación constituye un acto de enteramiento procesal o como lo dice la Real Academia Española significa **“Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso”**. Su fundamento se encuentra en permitir la igualdad de las partes y en la garantía Constitucional del debido proceso y la debida defensa (Art. 29 C. Nal.). Tal la razón para que el artículo 289 del código General del Proceso que **“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código”** (subraya del Juzgado); tal la razón para que el legislador haya rodeado a la notificación de precisos requisitos que deben cumplirse en aras de no permitir la afectación del derecho de defensa de las partes y con ello, encausar debidamente la gestión de la defensa.

El artículo 612 de la misma codificación, que modificó el art. 199 CPACA mencionada la ritualidad en la que se debe llevar a cabo la notificación personal en nuestra jurisdicción al demandado o a su representante legal o apoderado del auto que confiere el traslado de la demanda, precisamente para permitirle ejercer el derecho de defensa y evitar así la violación del debido proceso.

Pues bien, al examinar el trámite cumplido y específicamente la conformación de la relación jurídico procesal respecto de la entidad demandada, se tiene que la notificación se surtió frente a una entidad ajena al presente proceso, error inducido por el apoderado judicial de la parte actora, ya que el poder está mal dirigido, toda vez que el mismo está dirigido a demandar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y no contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, como era lo correcto.

De esta manera, pone en evidencia la omisión total de notificación de la demanda a quien debió ser llamada al proceso para trabar la Litis.

Sin embargo de la errática omisión, es lo cierto que indebidamente el proceso pasó a la posterior secuencia procesal a través de la cual se notificó a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y se corrió traslado de la misma dentro del término establecido para ello, quien para nuestro asombro contestó la demanda y propuso excepciones (folios 46-90), sin ser parte del proceso o haber dictado la resolución atacada⁴

Se evidencia entonces, una clara violación del derecho de defensa y el debido proceso para con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, imponiendo así, la necesidad de declarar entonces la comentada nulidad, de manera oficiosa, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso consagrados en nuestro estatuto Constitucional.

Ahora, bien en cuanto a la entidad vinculara erradamente, “Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP”, es la entidad encargada de asumir los procesos judiciales contra la extinta Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL” , a la luz del Decreto N° 0877 del 30 de abril de 2013,.

En conclusión a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no hace parte del presente proceso, por lo que su vinculación, es indebida.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- DECLARAR **oficiosamente** la nulidad de la actuación surtida, a partir del auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Consecuente con lo anterior, **INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte actora corrija el poder en los aspectos señalados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo. (art. 170 CPACA).

⁴ Resolución GNR 255779 del 14 de julio de 2014-folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 84 De 21/11/16

La Secretaria [Handwritten Signature]